



4/7

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1219 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 17 DIC 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 25882 del 21 de setiembre del 2012, en treinta y nueve (39) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **TORIBIA CHILLCCE RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02071 de fecha 05 de setiembre del 2012; la Opinión Legal N° 721-2012-GRA-ORAJ-UAA-MSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02071 de fecha 05 de setiembre del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **TORIBIA CHILLCCE RODRIGUEZ**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, indicando que cesó en el cargo de profesora de aula del C.E. N° 38455/M-P de Huancapi – Huamanga – Ayacucho, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 01674 del 05 de octubre de 1998; y viene percibiendo de manera errada sólo la suma de S/. 23.90 nuevos soles mensuales, equivalente al 30% de su remuneración (pensión) total permanente en el rubro BONESP., por concepto de preparación de clases y evaluación, con arreglo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, precisa que la recurrida colisiona con el principio de legalidad, cuando en realidad debería de percibir en base al cálculo de su remuneración total, con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, la controversia objeto de análisis radica en determinar si a la impugnante le asiste conforme refiere el derecho a percibir el equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Al respecto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, señala en los términos siguientes, *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.(...)”* en tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala, *“precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo, siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador, así como por el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA concordante a lo dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 219-90-ED, al precisar que, *“El profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala que *“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.”* Siendo ello así, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutivo materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N°1219 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 17 DIC 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **TORIBIA CHILLCCE RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02071 de fecha 05 de setiembre del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de la recurrente **TORIBIA CHILLCCE RODRIGUEZ**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más los devengados correspondientes, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto-resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO ESCOBAR NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Vía Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



OSCAR ALBERTO TORRES
SECRETARIO GENERAL



11/11/11

11/11/11

09/03